REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 005
Popayán, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**
Accionante: **Luis Fernando Escobar Ordóñez**
Accionada: **Banco BBVA Colombia S.A. - Sucursal Río Molino de Popayán**
Vinculado: **Banco AV Villas**

Rad.: **190014189003-202100819-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 18 de enero del 2022, dentro de la referenciada acción de tutela, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El accionante solicitó al juez constitucional que, en protección de su deprecado derecho fundamental de petición, ordenase a la pasiva responder el derecho de petición elevado el 29 de septiembre del 2021, con el que solicitó certificación sobre la cesión de derechos del crédito hipotecario, al Banco AV Villas.

1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Informó que, en el año 2011, suscribió crédito hipotecario con el Banco BBVA para compra de vivienda.
- ✓ En el año 2014, gestionó ante AV Villas, la compra de dicha cartera, por lo que el 20 de octubre de ese año, BBVA expidió paz y salvo por la mencionada obligación.
- ✓ La deuda con el Banco AV Villas fue cancelada en su totalidad en el año 2019.
- ✓ Desde el año 2019, inició el trámite para la liberación de la hipoteca sobre el inmueble, razón por la cual AV Villas lo direccionó a la Notaría 9ª de Cali, donde le solicitaron como requisito, la certificación de cesión de derechos del crédito hipotecario realizado por BBVA hacia AV Villas, por la compra de cartera, toda vez que el referido bien seguía apareciendo hipotecado a nombre del BBVA.
- ✓ De manera verbal solicitó, ante una empleada del Banco BBVA Sucursal Río Molino de esta ciudad, el mentado certificado, quien le informó que lo había solicitado a la jurídica de dicha entidad bancaria.
- ✓ El 29 de septiembre del 2021, elevó derecho de petición ante BBVA, debido a que hasta ese momento no había recibido respuesta.
- ✓ La anterior situación se ha mantenido igual.

Con el escrito de tutela allegó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Cédula de ciudadanía.
- ✓ Derecho de petición.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela, correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto del 10 de diciembre del 2021, corriéndole el respectivo traslado a la accionada entidad bancaria, y a la vinculada AV Villas por el término de 2 días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1. La apoderada judicial del BBVA, manifestó que la solicitud del actor fue respondida el 15 de diciembre del 2021, donde se le informó que la nota de cesión fue entregada al Banco AV Villas, de lo cual aportó constancia de entrega de dicho documento.

Por lo anterior, solicitó que, en la solicitud de amparo, fuera declarado el hecho superado.

3.2. AV Villas guardó silencio frente a la tutela.

4. Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió declarar el hecho superado, atendiendo la respuesta remitida por BBVA al actor.

5. La impugnación.

El accionante censuró el fallo, pues adujo que, si bien había recibido tres mensajes de datos, ninguno de ellos contenía la solicitada constancia de cesión, lo cual está afectando el curso de sus negocios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia, motivo de la impugnación, que declaró la carencia actual del objeto, se encuentra ajustado, o no, a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Con el fin de resolver el problema jurídico, el Despacho procederá a confirmar la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la pasiva, estando en curso la acción constitucional, la cual, si bien no accede a la entrega del solicitado documento, si es de fondo, porque le indica al petente que la requerida constancia fue entregada desde el año 2015 a AV Villas.

4. Sustento Jurisprudencial.

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos" .

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.»[1] (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)

[1] Sentencia T-0130 de 2014

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudirse si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el accionante elevó, de manera presencial, en el mes de agosto, y luego por escrito, el 29 de septiembre del 2021, una petición ante el Banco BBVA, con miras a obtener la constancia de cesión de crédito hipotecario a su similar AV Villas, para allegarla a la Notaría 9ª de Círculo de Cali, y así liberar del gravamen hipotecario, a un inmueble que pretende vender.

La pasiva informó, que respondió la petición el 15 de diciembre del año pasado, informándole al actor que el solicitado documento había sido

entregado el 12 de marzo de 2015 al Banco AV Villas, para lo cual le aportó la correspondiente constancia.

AV Villas, guardó silencio frente a la demanda.

El a quo, atendiendo la respuesta de BBVA, declaró el hecho superado, razón que conllevó a que el actor censurara tal decisión, pues consideró que la respuesta obtenida no es de fondo, pues no satisface lo solicitado.

El Despacho, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, considera que la decisión de primer grado debe ser confirmada, toda vez que la accionada entidad bancaria, estando en curso la acción constitucional, acreditó el envío, a través de mensaje de datos, de la respuesta a la solicitud del actor, lo que fue corroborado por el mismo interesado en su escrito de impugnación.

Ahora bien, pese a que resulta cierto que la pasiva no le hizo entrega de la solicitada constancia al actor, si le indicó, y le acreditó que la misma se encontraba en poder de AV Villas, desde el año 2015, por lo que ya le correspondería al señor Escobar Ordóñez, adelantar las gestiones pertinentes ante ésta última entidad bancaria.

Bajo ese entendido, se tiene que BBVA brindó respuesta, aunque tardía, a la petición del accionante, lo que no conlleva a considerar que ella no sea de fondo, ya que resolvió el asunto de la misma, así sea en sentido negativo, pues existe una clara diferencia entre el derecho fundamental de petición y el derecho a lo pedido, tal como así lo ha conceptuado la Corte Constitucional:

«Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la

*petición y lo resuelto en ésta, **independientemente de que acceda o no a las pretensiones**, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario.»*[2]

Así las cosas, como ya se había advertido, en la parte resolutiva de este pronunciamiento, se confirmará el fallo de primera instancia, por encontrarlo ajustado a la legalidad, en atención a lo antes considerado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el 18 de enero del 2022, que declaró el hecho superado, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Luis Fernando Escobar Ordóñez**, contra el Banco **BBVA**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, la contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación, y esta

[2] Sentencia T-867 de 2013

sentencia de segunda instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2072a96bdc4c719927800fda7c6c881a166fa037ecfc5e17351c8ebc98b8ad4
Documento generado en 10/02/2022 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica